

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTAMEN:

7-25-TI/25 En el Caso No. 7-25-TI Se dictamina que el “Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela” se encuentra incurso en el presupuesto contenido en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República y, consecuentemente, requiere de aprobación legislativa previa a su denuncia	2
--	---

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSAS:

17-25-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Fabián Aníbal Soto Cordero y Daniel Alejandro Soto Cordero ..	16
26-25-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Carlos Heredia Fiallo	17
31-25-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Ministerio del Trabajo	18



Dictamen 7-25-TI/25
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 05 de junio de 2025

CASO 7-25-TI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE**

DICTAMEN 7-25-TI/25

**Sobre la necesidad de aprobación legislativa previa para la denuncia del
“Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana
de Venezuela”**

Resumen: La Corte Constitucional dictamina que el “Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela” requiere aprobación legislativa previa a su denuncia.

1. Antecedentes

1. El 06 de julio de 2010, la República del Ecuador suscribió el “Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela” (“Estatuto”).¹
2. Mediante dictamen 42-10-DTI-CC de 25 de noviembre de 2010, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió que el Estatuto requería aprobación legislativa por parte de la Asamblea Nacional previo a su ratificación, al encontrarse incurso en el artículo 419.4 de la CRE y que su contenido guardaba armonía con la Constitución.² Por su parte, la Asamblea Nacional aprobó la ratificación del Estatuto mediante resolución de 15 de febrero de 2011. Posterior a ello, mediante decreto ejecutivo 406 de 17 de marzo de 2011 el Estatuto fue ratificado por la República de Ecuador.
3. Mediante oficio MREMH-MREMH-2025-0316-OF de 11 de marzo de 2025, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (“**Ministerio**”) informó que “se han producido suspensiones y recortes de varias fuentes de financiamiento para los programas que apoyan al Ecuador en materia migratoria canalizada a través de la

¹ Entre otras cuestiones, el Estatuto detalla ciertos requisitos para los nacionales de la otra Parte contratante respecto de su calidad como: i) turistas, ii) transeúntes o no inmigrantes, o iii) residentes permanentes.

² De esta decisión, se constata la emisión de un solo dictamen. Sin embargo, en observancia del artículo 107 de la LOGJCC, la Corte Constitucional actúa en diferentes momentos según la modalidad de control, de ahí que primero deba emitirse el dictamen de necesidad de aprobación legislativa previa; y, de requerirse aquella, correspondería el control previo a la aprobación legislativa. En sentido similar, se desarrolla en el artículo 82 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Organización Internacional para las Migraciones y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados”. Afirmó que estos Organismos financiaban el proceso de regularización de ciudadanos venezolanos que en el proceso anterior VIRTE 1 habían obtenido su certificado de permanencia migratoria.³

4. Mediante decreto ejecutivo 560 de 11 de marzo de 2025, Daniel Noboa Azín, en calidad de presidente de la República del Ecuador (“**presidente de la República**”) dispuso al Ministerio que realice las acciones pertinentes para iniciar el proceso de denuncia del Estatuto. En dicho decreto también ordenó que:

Para efectos de la finalización del proceso extraordinario de regularización, como medida excepcional de reconocimiento de documentos vencidos para personas de nacionalidad venezolana y su grupo familiar, el Ministerio del Interior; Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; y, el Ministerio de Inclusión Económica y Social podrán emitir la normativa secundaria para el cabal cumplimiento de esta disposición.

5. Mediante oficio T. 524-SGJ-25-0112 de 14 de abril de 2025, el presidente de la República puso en conocimiento de este Organismo su “voluntad de denunciar el ‘Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela’ para ello, con el propósito de continuar el proceso, determine si se requiere de aprobación legislativa previa”.
6. La sustanciación de esta causa le correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien mediante auto de 30 de mayo de 2025 avocó conocimiento.

2. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para emitir dictámenes de control constitucional respecto a la necesidad de aprobación legislativa de los tratados internacionales, previo a su ratificación o denuncia por el presidente de la República, conforme el numeral 1 del artículo 438 y el artículo 419 de la Constitución, así como el literal d del numeral 3 del artículo 75, el numeral 1 del artículo 107, y el artículo 109 de la LOGJCC.

3. Planteamiento del problema jurídico

8. El primer momento de control constitucional de la denuncia de tratados internacionales tiene como finalidad constatar si el instrumento examinado está incurso en alguno de

³ El proceso para obtener la visa de residencia temporal de excepción para ciudadanos venezolanos (“VIRTE”) es un proceso en línea que se realiza a través de la página web oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de Ecuador. Este proceso está dirigido a ciudadanos venezolanos y su núcleo familiar que ingresaron al país por un punto de control migratorio oficial hasta el 1 de junio de 2022 y se encuentran en situación irregular.

los escenarios que requieren aprobación legislativa previa; los cuales, están reconocidos en el artículo 419 de la Constitución. De modo que corresponde abordar el análisis desde el siguiente problema jurídico: ¿La denuncia del Estatuto requiere aprobación legislativa previa?

4. Análisis constitucional

4.1. Resolución del problema jurídico

¿La denuncia del Estatuto requiere aprobación legislativa previa?

9. El artículo 419 de la Constitución determina que la denuncia de un tratado internacional requiere aprobación legislativa previa, cuando:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

10. Sobre la base de lo expuesto, correspondería analizar si el contenido del Estatuto incurre en alguno de estos escenarios, de modo que requiera de aprobación legislativa previa. Sin embargo, es preciso referir que el presente dictamen versa sobre una denuncia a un instrumento sobre cuyo contenido, este Organismo ya se pronunció.

11. En cuanto a la denuncia, se toma nota del segundo inciso del artículo 19 del Estatuto que prevé la posibilidad de denunciar el mismo luego de seguir el debido proceso. En concordancia con ello, la Convención de Viena también ha previsto la denuncia de un tratado internacional al tenor de que: “[l]a terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención”.⁴

⁴ Convención de Viena, Art. 42 núm. 2.

Se precisa además que el control material respecto del procedimiento procederá en el caso de verificarse que la denuncia analizada requiere aprobación legislativa previa. Al respecto, el primer inciso del artículo 420 de la Constitución reconoce la posibilidad legítima del Estado de denunciar instrumentos internacionales en ejercicio de su voluntad soberana. Asimismo, tal facultad también se encuentra en el

12. Ahora bien, sobre el pronunciamiento previo, se verifica que el procedimiento para la suscripción y ratificación del Estatuto requirió previamente de la aprobación de la Asamblea Nacional, por incurrir en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución, de conformidad con el dictamen 42-10-DTI-CC. Dicho dictamen fundamentó la necesidad de aprobación legislativa previa en que:

[El Estatuto] se trata de derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, como los derechos a la igualdad y a la libertad en cuanto a la movilidad humana, abarcando disposiciones respecto a los flujos migratorios de los ciudadanos ecuatorianos y venezolanos; por lo que claramente el presente instrumento internacional se encasilla dentro de los casos establecidos en la Constitución de la República y que requieren aprobación por parte del legislador. [...] tanto en el preámbulo como a lo largo de sus diecinueve artículos, el presente estatuto regula los flujos migratorios entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, señalando las condiciones bajo las cuales los nacionales de los países suscriptores del presente estatuto deben viajar, permanecer de forma temporal o residir en el territorio de uno u otro Estado suscriptor; abarcando los requisitos para fines turísticos, tramitación de su residencia temporal o permanente.

13. Así las cosas, toda vez que la ratificación del Estatuto requirió la aprobación previa de la Asamblea Nacional, su denuncia también debe seguir el mismo procedimiento.⁵ Tal consideración ya se ha puesto de manifiesto en otras decisiones como en el dictamen 1-22-TI/22. En dicho caso, se reafirmó que para la denuncia de un instrumento internacional “es preciso tener en consideración el procedimiento que se siguió para su firma y ratificación”.⁶
14. En el Estatuto examinado, se encuentra que las disposiciones normativas que lo componen no han sido reformadas ni enmendadas.⁷ Por lo tanto, toda vez que para su ratificación esta Corte ya determinó que su contenido se encuentra inmerso en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución y su fundamento no ha cambiado –pues no se han dado reformas–, para su denuncia corresponde también que exista aprobación por parte de la Asamblea Nacional.⁸

artículo 19 del Estatuto, reafirmando la prerrogativa constitucional y convencional de denuncia de instrumentos internacionales; y, en este caso, del Estatuto.

⁵ Revisar pronunciamientos similares como: CCE, dictamen 4-23-TI/23, 28 de junio de 2023, párr. 14.

⁶ CCE, dictamen 1-22-TI/22, 13 de abril de 2022, párr. 9.

⁷ Sin perjuicio de ello, se deja constancia de que, a la fecha de ratificación, con ella se incluyeron tildes en los títulos de cada apartado del Estatuto.

⁸ Esta Corte toma nota de que, aunque este no sea el caso, pueden darse escenarios en los que, para la determinación del procedimiento de denuncia de un instrumento internacional, sea necesario un escrutinio sobre las modificaciones que hubiese experimentado de forma posterior a su ratificación, a fin de constatar si las propiedades que condicionaron la determinación del tipo de procedimiento procedente para su ratificación y firma, se mantienen.

5. Dictamen

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Dictaminar** que el “Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela” se encuentra incurso en el presupuesto contenido en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República y, consecuentemente, requiere de aprobación legislativa previa a su denuncia.
2. De conformidad con el numeral 1 del artículo 110 y 111 de la LOGJCC y el numeral 2 del artículo 82 del Reglamento de sustanciación de procesos de la Corte Constitucional, procede realizar el control automático de constitucionalidad, para lo cual se dispone la devolución del expediente a la jueza sustanciadora para continuar con el trámite previsto en la LOGJCC.
3. Se dispone la publicación del texto del Estatuto en el Registro Oficial y en el portal web de la Corte Constitucional,⁹ para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la denuncia.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 111 numeral 2 literal b).

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de junio de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 7-25-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día lunes nueve de junio de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

ESTATUTO MIGRATORIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

PREAMBULO

Los Gobiernos de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela y identificados conjuntamente como las Partes,

Cumpliendo con los acuerdos presidenciales en materia migratoria, contenidos en el Acta del VII Encuentro Presidencial Ecuador-Venezuela, celebrado en la ciudad de Quito, el día 26 de marzo de 2010;

Teniendo en cuenta los principios y normas establecidos en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares;

Considerando que los dos países reconocen que no existen seres humanos ilegales y que están llamados a la no criminalización ni penalización de la migración irregular;

Reiterando la importancia de reconocer el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes, el derecho a la libre movilidad y el requerimiento de que los flujos migratorios estén enmarcados en la dignidad humana de las personas migrantes;

Considerando la libre movilidad y tratamiento diferenciado que merecen las personas en situación de vulnerabilidad, enfermos terminales, personas con capacidades especiales, mujeres embarazadas, entre otros;

Convencidos de la necesidad y conveniencia de facilitar la regularización migratoria y la permanencia de los flujos migratorios entre las Partes, con miras a eliminar la migración irregular, sobre la base de los principios de la transparencia y de la buena fe ciudadana y la responsabilidad en el cumplimiento de las declaraciones juradas o juramentadas;

Contemplando la Política Migratoria de la República Bolivariana de Venezuela y lo establecido por la República del Ecuador en su Constitución de la República y en el Plan Nacional de Desarrollo Humano para las Migraciones 2007-2010; y,

Animados por la firme voluntad de estrechar, aún más, las relaciones entre ambos pueblos y con el objeto de favorecer la integración bilateral.

Han convenido adoptar el siguiente:

ESTATUTO

Artículo 1

Los nacionales de una de las Partes que deseen viajar, permanecer de forma temporal o residir en el territorio de la otra Parte, podrán hacerlo de conformidad con los términos de este Estatuto, mediante la acreditación de su nacionalidad y presentación de los requisitos previstos en el presente instrumento.

Artículo 2

Los términos utilizados en el presente Estatuto, deberán interpretarse con el siguiente alcance:

1. **"Nacionales de una Parte"**: son las personas que poseen nacionalidad de una de las Partes;
2. **"Migrantes"**: son los nacionales de una de las Partes que deseen establecerse en el territorio de la otra;
3. **"Residencia temporal"**: En el caso de la República del Ecuador se aplicará la visa de No Inmigrante prevista en el artículo 12, numeral XI de la Ley de Extranjería. En el caso de la República Bolivariana de Venezuela se refiere a los migrantes temporales previstos en el artículo 6 numeral 2 de la Ley de Extranjería y Migración.
4. **"Residencia permanente"**: En el caso de la República del Ecuador se aplicará la Categoría de Inmigrante, visa prevista en el artículo 9, numeral VII, de la Ley de Extranjería. En el caso de la República Bolivariana de Venezuela se refiere a los migrantes previstos en el artículo 6 numeral 3 de la Ley de Extranjería y Migración.

I. TURISMO

Artículo 3

Los nacionales de una de las Partes podrán ingresar, sólo con fines turísticos al territorio de la otra, sin necesidad de visa para permanecer de forma temporal, hasta por un lapso de noventa (90) días continuos, prorrogable por un mismo periodo, portando el documento de identidad o de viaje.

II. RESIDENCIA TEMPORAL

Artículo 4

Los nacionales de una de las Partes que deseen viajar y permanecer de forma temporal en el territorio de la otra Parte, podrán tramitar la residencia temporal ante las Oficinas Consulares de esta última.

Los nacionales de una Parte que se encuentren en el territorio de la otra y deseen establecerse temporalmente en el mismo, deberán tramitar la residencia temporal ante la autoridad migratoria respectiva, siempre y cuando hayan ingresado o permanecido en forma regular en el mismo.

Artículo 5

Los nacionales de una de las Partes que se encuentren en el territorio de la otra Parte, podrán tramitar su residencia temporal, independientemente de las categorías migratorias con que hubieren ingresado.

Artículo 6

Los requisitos necesarios para otorgar la Visa de Transeúnte o la Visa de No Inmigrante son los siguientes:

- 1.- Pasaporte válido y vigente, a través del cual acrediten al petitioner su identidad y nacionalidad.
- 2.- Si fuere exigido por la legislación interna de una de las Partes, certificado que acredite la carencia de antecedentes penales en el país de origen o en los que hubiera residido el petitioner los cinco años anteriores a su arribo al territorio de la otra Parte, o a su petición ante el Consulado, según el caso.
- 3.- Acreditación de medios lícitos de vida.
- 4.- Pago de tasas arancelarias correspondientes a la visa de Transeúnte o visa de No Inmigrante, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 7

La Visa de Transeúnte o de No Inmigrante podrá ser renovada por un mismo periodo.

III.- RESIDENCIA PERMANENTE

Artículo 8

Los nacionales de una de las Partes que posean la Visa de Transeúnte o de No Inmigrante podrán solicitar la residencia permanente ante la autoridad migratoria respectiva de la otra Parte.

El otorgamiento y la vigencia de la condición de Residente o Inmigrante estarán determinados por la legislación de cada Parte según sea el caso, debiendo presentar al efecto, la siguiente documentación:

- 1.- Pasaporte válido y vigente, a través del cual acrediten al petionario su identidad y nacionalidad.
- 2.- Copia de la visa de No Inmigrante o visa de Transeúnte;
- 3.- Si fuere exigido por la legislación interna de una de las Partes, certificado que acredite la carencia de antecedentes penales y constancia de residencia;
- 4.- Acreditación de medios de subsistencia que permitan el sostenimiento del petionario y su grupo familiar;
- 5.- Pago de tasas arancelarias correspondientes a la visa de Residente o de Inmigrante, de conformidad con la legislación de cada una de las Partes.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9

Los documentos para trámite de cualquiera de las visas a que se refiere el presente Estatuto, podrán estar debidamente apostillados o legalizados por la autoridad consular.

Artículo 10

Para el seguimiento de la aplicación del presente Estatuto, las Partes acuerdan crear la Comisión Permanente de Trabajo para temas Migratorios y Consulares, conformada por las autoridades y funcionarios que designen las Partes.

La Comisión Permanente de Trabajo para Temas Migratorios y Consulares se reunirá alternadamente en el territorio de las Partes una vez por año, en el primer trimestre.

Artículo 11

Las Partes se comprometen a promover y defender los principios que fundamentan el presente Estatuto, y a coordinar propuestas y posiciones comunes en los foros subregionales, regionales y mundiales en materias de carácter migratorio.

Artículo 12

Las visas que se expidan de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto, se podrán hacer extensivas en calidad de beneficiarios, al cónyuge, o a quien permanezca en unión de hecho legalmente reconocida conforme a la legislación interna de las Partes, a los hijos menores de 18 años, a los hijos con capacidades especiales de cualquier edad y a los ascendientes en primer grado, siempre que estos reúnan las condiciones establecidas en los artículos 6 y 8 del presente Estatuto.

Artículo 13

Los nacionales de una de las Partes beneficiarios de este Estatuto tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de la otra Parte, en concordancia con la legislación interna respectiva.

Artículo 14

Lo establecido en el presente Estatuto amparará a los nacionales de ambas Partes, sin perjuicio de que los mismos puedan solicitar en cualquier momento la aplicación de las normas generales establecidas en la legislación vigente de cada Parte.

Artículo 15

Todo aquello que no se encuentra regulado expresamente por este Estatuto, se sujetará a lo dispuesto en los respectivos ordenamientos jurídicos internos y los instrumentos internacionales vigentes para ambas Partes.

V.-DISPOSICIÓN TRANSITORIA**Artículo 16**

A partir de la entrada en vigencia de este Estatuto, los nacionales de una Parte que se encuentren en el territorio de la otra en situación migratoria irregular, tendrán ciento ochenta (180) días continuos para regularizar su situación migratoria y efectuar los trámites correspondientes, según sea el caso. Las autoridades migratorias de ambas Partes se abstendrán de tomar medidas que afecten dicho proceso durante ese período.

Una vez vencido el plazo señalado en el presente artículo, los nacionales de una de las Partes que no hayan regularizado su situación migratoria quedarán sujetos a la legislación interna de la otra Parte.

VI. DISPOSICIONES FINALES**Artículo 17**

Cualquier duda o divergencia que pudiera surgir de la interpretación o ejecución del presente Estatuto serán resueltas de manera amistosa, mediante negociaciones directas entre las Partes, por vía diplomática.

Artículo 18

El presente Estatuto podrá ser enmendado o modificado por el consentimiento mutuo de las Partes mediante Canje de Notas. Las enmiendas o modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el artículo 19.

El presente Estatuto entrará en vigor en la fecha de la última nota diplomática por medio de la cual las Partes se informen el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales para tal efecto.

El presente Estatuto tendrá vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación por escrito, por vía diplomática. La denuncia surtirá efectos seis (06) meses después de la fecha de recibo de la notificación.

Hecho en Caracas, a los 6 días, del mes de julio de 2010, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República del Ecuador



Ricardo Patiño Aroca
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República Bolivariana de Venezuela

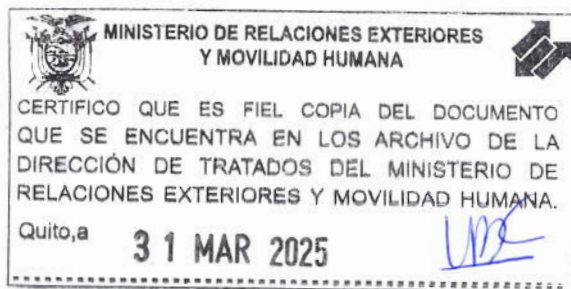


Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para las
Relaciones Exteriores, Comercio e
Integración

Testigo de Honor



Eduardo Zambrano



Caso Nro. 7-25-TI

RAZÓN. - Siento por tal que las tres (03) fojas y vuelta que anteceden son fiel compulsa de las copias certificadas del “Estatuto Migratorio Entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela”, que reposan en el expediente N.º 7-25-TI.- Quito, D.M., 10 de junio del 2025. - Lo certifico. -

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD GARCIA
BERNI**

Validar únicamente con FirmaBC



SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 17-25-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 16 de mayo de 2025 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

LEGITIMADO ACTIVO: Fabián Aníbal Soto Cordero y Daniel Alejandro Soto Cordero.

CORREO ELECTRÓNICO: daniel.soto@legalaccess.ec;
fabian.soto@legalaccess.ec; jossy.collaguazo@legalaccess.ec; y
khamila.callay@legalaccess.ec.

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente de la Asamblea Nacional; Presidencia de la República del Ecuador y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 76 numeral 7, literales b, c y d y 82 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Los accionantes solicitan:

- a. *Que se declare la inconstitucionalidad por el FONDO del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.*
- b. *Que sea expulsada del ordenamiento jurídico la frase determinación de la responsabilidad civil culposa incluyere responsables solidarios, el plazo anterior se contará desde la última fecha de la notificación", por ser contraria a la Constitución de la República.*
- c. *Que se declare la inconstitucionalidad conexa de cualquier acto, resolución o medida presente o futura que tenga por objeto o finalidad replicar, regular, ejecutar, aplicar o cumplir materialmente las disposiciones del artículo, cuya constitucionalidad se demanda."*

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/jdn



SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 26-25-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 14 de mayo de 2025 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

LEGITIMADO ACTIVO: Carlos Heredia Fiallo.

CORREO ELECTRÓNICO: carlos.heredia@seclem.com; cherediaf@gmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidencia de la República, Presidente de la Asamblea Nacional y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 11, numerales 3 y 9; 75; 76, numerales 1, 7 literal l; 82; 173 y 424 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Los accionantes solicitan:

- “- Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del primer inciso del artículo 313 del Código Orgánico Monetario y Financiero.*
- Disponer que, bajo ningún proceso administrativo de liquidación, se restrinja el acceso de los ciudadanos al sistema de justicia”*

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/jdn



SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 31-25-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 16 de mayo de 2025 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

LEGITIMADO ACTIVO: Ministerio de Trabajo

CORREO ELECTRÓNICO: ivonnenunez50@hotmail.com;
alexis_garcia@trabajo.gob.ec; daj_patrocinio@trabajo.gob.ec;
andres_ramon@trabajo.gob.ec.

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente de la Corte Nacional de Justicia; Presidente del Consejo de la Judicatura y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 11 numerales 4 y 8, 76 numeral 1, 82, 229 y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Los accionantes solicitan:

“Declarar la inconstitucionalidad de la Resolución 003-2025 por el fondo emitida por la Corte Nacional de Justicia, en su artículo 1, que establece que los trabajadores que terminan su relación laboral por separación o retiro voluntario no podrán acogerse a la bonificación por desahucio.”

De igual manera, el accionante solicita la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/jdn



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.